

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 424

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: KIMBERLY ECHEVERRY VARELA
Demandado: SANTIAGO ALEJANDRO GRAJALES RAMIREZ
Progenitora del NNA: DYLAN GRAJALES ECHEVERRY
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00087-00*

I.- ASUNTO:

Decidir sobre procedencia o no de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso artículos 6 y 8 Decreto 806 de 2020, y con ella se allegaron los anexos y documentos correspondientes, siendo este Despacho competente para conocer del asunto, se le dará el trámite correspondiente al presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

A través de apoderada judicial, la señora KIMBERLY ECHEVERRY VARELA presenta demanda ejecutiva por alimentos, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por el señor SANTIAGO ALEJANDRO GRAJALES RAMIREZ, en favor de su menor hijo DYLAN GRAJALES ECHEVERRY, cuota fijada mediante audiencia de conciliación de fecha 06 de noviembre de 2018, ante la Comisaria de Familia de Cartago, en la cual el señor GRAJALES RAMIREZ, en calidad de progenitor, se comprometió en aportar como cuota alimentaria a favor de su hijo, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), mensuales, cancelados a la madre del niño, los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible a partir del 30 de noviembre de 2018; así mismo aportaría vestuario completo en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementaría conforme al incremento que estipule el gobierno nacional para el salario mínimo mensual. Igualmente aportaría el 50 % de los gastos de salud y educación.

Revisada la demanda, encuentra que la diligencia adelantada ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), de fecha 06 de noviembre de 2018, aportada como recaudo de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, por lo tanto el mandamiento de pago es viable, teniendo en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

De otro lado, la señora KIMBERLY ECHEVERRY VARELA solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en

el artículo 151 del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición a la que se accederá, aceptando a la Defensora Pública BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL, como apoderada de oficio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 y s.s. del citado estatuto procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes del señor SANTIAGO ALEJANDRO GRAJALES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.789.203 expedida en Cartago (V), para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague a la señora KIMBERLY ECHEVERRY VARELA, en representación del niño DYLAN GRAJALES ECHEVERRY, las siguientes sumas de dinero:

A-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2018:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
NOVIEMBRE	\$80.000,00	-0-	\$80.000,00
DICIEMBRE	\$80.000,00	-0-	\$80.000,00
TOTAL	\$ 160.000,00		\$ 160.000,00

B-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$84.800,00	-0-	\$84.800,00
FEBRERO	\$84.800,00	-0-	\$84.800,00
MARZO	\$84.800,00	\$84.800,00	-0-
ABRIL	\$84.800,00	-0-	\$84.800,00
MAYO	\$84.800,00	\$84.800,00	-0-
JUNIO	\$84.800,00	\$84.800,00	-0-
JULIO	\$84.800,00	-0-	\$84.800,00
AGOSTO	\$84.800,00	-0-	\$84.800,00
SEPTIEMBRE	\$84.800,00	-0-	\$84.800,00
OCTUBRE	\$84.800,00	-0-	\$84.800,00
NOVIEMBRE	\$84.800,00	-0-	\$84.800,00
DICIEMBRE	\$84.800,00	-0-	\$84.800,00
TOTAL	\$1.017.600,00	\$ 254.400,00	\$ 763.200,00

C-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$89.888,00	-0-	\$89.888,00
FEBRERO	\$89.888,00	-0-	\$89.888,00

MARZO	\$89.888,00	-0-	\$89.888,00
ABRIL	\$89.888,00	-0-	\$89.888,00
MAYO	\$89.888,00	-0-	\$89.888,00
JUNIO	\$89.888,00	-0-	\$89.888,00
JULIO	\$89.888,00	-0-	\$89.888,00
AGOSTO	\$89.888,00	-0-	\$89.888,00
SEPTIEMBRE	\$89.888,00	\$89.888,00	-0-
OCTUBRE	\$89.888,00	\$89.888,00	-0-
NOVIEMBRE	\$89.888,00	\$89.888,00	-0-
DICIEMBRE	\$89.888,00	-0-	\$89.888,00
TOTAL	\$ 1.078.656,00	\$ 269.400,00	\$ 808.200,00

D-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$93.034,00	-0-	\$93.034,00
FEBRERO	\$93.034,00	-0-	\$93.034,00
MARZO	\$93.034,00	-0-	\$93.034,00
ABRIL	\$93.034,00	-0-	\$93.034,00
TOTAL	\$ 372.136,00		\$ 372.136,00

E-TOTAL ADEUDADO

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2018	\$ 160.000,00
2019	\$ 763.200,00
2020	\$ 808.200,00
2021	\$ 372.136,00
TOTAL	\$2.103.536,00

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído al demandado SANTIAGO ALEJANDRO GRAJALES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.789.203 expedida en Cartago (V), para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020 o conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5º) CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora KIMBERLY ECHEVERRY VARELA.

6º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Centro Zonal Cartago.

7º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL, portadora de la Tarjeta Profesional N°110.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora KIMBERLY ECHEVERRY VARELA, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **388deb776760ce8bd80bf1b1c4bfbf23bdc8c5eb995a91f6e62f25224002fd47**
Documento generado en 26/04/2021 03:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>